



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3106-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR WILMER CARRERO NÚÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Wilmer Carrero Núñez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 276, su fecha 9 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, alegando que fue despedido arbitrariamente, pese a que existe una acción de cumplimiento a su favor que dispone su inscripción en el Libro de Planillas, y solicita que se disponga su inmediata reincorporación en el cargo que venía desempeñando en el momento que se produjo el agravio. Manifiesta haber laborado en forma ininterrumpida para la emplazada desde el 3 de setiembre de 1997 hasta el 2 de junio de 2003, fecha en la cual se le despidió sin motivo justificado, y que a su caso debe aplicarse el artículo 52° de la Ley N.º 23853 y el artículo 1° de la Ley N.º 24041.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante realizó actividades de manera intermitente, de modo que no existe con él vínculo contractual de servidor público ni privado sino de trabajador comisionista temporal, agregando que no ha demostrado ni probado la existencia de un contrato de trabajo, o de una resolución administrativa, ni haber participado en un concurso público para su contratación.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de agosto de 2003, declaró fundada la demanda por considerar que, de la acción de cumplimiento N.º 4634-2002-J-CL-6°, seguida ante el Sexto Juzgado de dicho Módulo, se constata que la labor del recurrente es la de un empleado sujeto al régimen de la actividad pública, por lo que se encuentra bajo los alcances de la Ley N.º 24041, y que la demandada dio por concluida la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación laboral con el accionante sin existir procedimiento disciplinario administrativo, vulnerando lo dispuesto en los artículos 22º y 27º de la Constitución Política del Perú.

La recurrente revocó la apelada y la declaró improcedente, por estimar que las pruebas documentales presentadas por el accionante no prueban la subordinación que forma parte de un contrato laboral-, de modo que no es posible verificar la permanencia o continuidad de la labor realizada por el recurrente.

### FUNDAMENTOS

1. Ha quedado acreditado en autos que el demandante ingresó a laborar como comisionista en el Departamento de Parqueo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 3 de setiembre de 1997, según la relación de personal a cargo del Departamento de Parqueo que obra a fojas 7.
2. El recurrente sostiene que ha realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo, no lo acredita; únicamente se ha probado que era comisionista para la emplazada a cambio de una retribución del 38% de lo recaudado por concepto de parqueo, tal como consta del Acta de Inspección realizada que corre de fojas 131 a 138. Consecuentemente, al no haberse demostrado la existencia de un vínculo laboral con la emplazada, no resulta aplicable al caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. Se advierte, entonces, que la emplazada ha procedido con arreglo a ley, y no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente; razón por la cual la presente demanda carece de sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico: